



## Resolución Directoral

N° 10103-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Octubre de 2019

**VISTOS:** El expediente administrativo sancionador N° 6436-2016-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Legal N° 10533-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez de fecha 18/10/2019, y;

**CONSIDERANDO:**

El **26/09/2016**, en la localidad El Milagro, región La Libertad, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el punto fijo de control El Milagro, realizaron la inspección inopinada a la cámara isotérmica de placa de rodaje N° C6Y-813 de propiedad de la empresa **INVERSIONES BENJAMIN CRISTHOPER S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), la cual según Guía de Remisión Remitente 001- N° 001420, emitida por la administrada, transportaba los recursos hidrobiológicos picuda (500 Kg.), pardo (300 Kg.) y cabrilla (420 Kg.); sin embargo, al verificar el interior de la mencionada cámara isotérmica, solo se constató el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 100 cubetas por 22 kg, haciendo un total de **2 200 Kg.** Por tales hechos se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000602 (Folio 05).**

Como medida precautoria se decomisó<sup>1</sup> **1 980 Kg.** del recurso hidrobiológico bonito, conforme a lo dispuesto en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), vigente a la fecha en que se realizó el decomiso en mención. El recurso en mención fue entregado a la Municipalidad del Centro Poblado de Shiran, conforme consta en el Acta de Donación N° 05- 003973.

Con escrito de Registro N° 00089531-2016 de fecha 03/11/2016 (Folio 20), **la administrada** solicitó acogerse a los beneficios de pago establecido en el artículo 44° del TUO del RISPAC.

Mediante Resolución Directoral N° 7179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01/12/2017, la DS-PA resolvió sancionar a **la administrada** con una multa de **5 UIT** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del art. 134 del RLGP, el día 26/09/2016; asimismo, se dispuso **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **la administrada** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del art. 134 del RLGP. Esta resolución fue **apelada** por la administrada el 01/02/2017, habiéndose declarado la NULIDAD DE OFICIO de dicho acto mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 1315-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30/11/2018 (en adelante, Resolución CONAS), toda vez que se observa que el órgano de primera instancia, contravino el Principio del Debido Procedimiento, puesto que omitió pronunciarse de manera expresa en la parte resolutive respecto a la solicitud de acogimiento al Régimen de Incentivos de Pago con Descuento formulada por la

<sup>1</sup> Mediante Acta de Decomiso N° 05- 004087 de fecha 26/09/2016 (Folio 06).

administrada. Asimismo, se retrotrajo el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo, remitiendo los actuados a la Dirección de Sanciones - PA.

Con escrito de Registro N° 00173019-2017 de fecha 04/12/2017 (Folio 63), **la administrada** adjuntó copia del *voucher* de depósito N° 0396996 de fecha 03/10/2016, por el monto de S/. 3 000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES).

Con Notificación de Cargos N° 01334-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 28/05/2019 (Folio 98), la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la infracción tipificada en el **Numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, RLGP).**

Se verifica que **la administrada** no ha formulado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final N° 8474-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 25/06/2019 (Folio 108) la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00527-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante, el IFI), otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no ha formulado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Mediante Resolución Directoral N° 09677-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26/09/2019, la DS-PA amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2019 hasta el 30/06/2019. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **28/05/2020**.

#### **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP:**

La conducta que se le imputa a **la administrada** consiste en **“Suministrar información incorrecta a la autoridad competente, cuya presentación se exige”**; por lo que en este punto se debe determinar si **la administrada** incurrió efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por la administrada de manera incorrecta o incompleta; por lo que, es menester citar el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), que establece: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras (...).”**

Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el **peso y cantidad total de los bienes**; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N°

<sup>2</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



# Resolución Directoral

N° 10103-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Octubre de 2019

002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>3</sup>, que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el numeral 6.1 de la Directiva antes indicada, regula el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

***“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”.*** (El subrayado es nuestro)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 26/09/2016, tal como se desprende de la revisión del **Reporte de Ocurrencias 05- N° 000174** que obra en el expediente.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, que consiste en presentar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que en la Guía de Remisión Remitente 001- N° 001420, emitida por **INVERSIONES BENJAMIN CRISTHOPER S.A.C.**, se consignan los recursos hidrobiológicos picuda (500 Kg.), pardo (300 Kg.) y cabrilla (420 Kg.); sin embargo, de acuerdo a la inspección efectuada el día **26/09/2016**, solo se constató el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 100 cubetas por 22 kg, haciendo un total de **2 200 Kg.**; es decir, la Guía de Remisión Remitente contenían información incorrecta.

En ese sentido, se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Finalmente, se debe indicar que el artículo 24° del TUO del RISPAC, establece que: *“Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, (...) de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros”.* Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39° del acotado Reglamento, el **Reporte**

<sup>3</sup> Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

**de Ocurrencias**, (...) constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte de los presuntos infractores, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

En ese sentido, el Acta de Inspección N° 05- 003972, el Reporte de Ocurrencias 05- N° 000174, el Parte de Muestreo 05- N° 003060 y las fotografías que obran en el expediente, constituyen medios probatorios que tienen veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar por sí solos la *presunción de licitud* que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día 26/09/2016, **la administrada** a través de la Guía de Remisión Remitente 001- N° 001420, suministró información incorrecta a la autoridad.

### ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, Principio de Causalidad, expresa lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"<sup>5</sup>.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la imputación de **presentar información incorrecta a la autoridad competente**, el día 26/09/2016, se determina que **la administrada** actuó sin la diligencia debida; toda vez que era su obligación transportar únicamente los recursos que se encontraban consignados en la Guía de Remisión Remitente, en ese sentido, actuaron sin la diligencia debida.

### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFSAPA se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad

<sup>4</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>5</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecu, 2012, pág. 392.



# Resolución Directoral

N° 10103-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Octubre de 2019

vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

La sanción a la fecha de comisión de la infracción contenida en el artículo 38° del RLG, se encontraba prevista en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo una sanción de **MULTA** equivalente a **5 UIT**.

Actualmente, dicha infracción se encuentra contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup>; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>	S: <sup>7</sup>	0.28	
	Factor del recurso: <sup>8</sup>	0.79	
	Q: <sup>9</sup>	2.2 t	
	P: <sup>10</sup>	0.50	
	F: <sup>11</sup>	0%	
<b>M = 0.28*0.79*2.2 t./0.50 *(1+0)</b>		<b>MULTA = 0.973 UIT</b>	

<sup>6</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>7</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transporte desarrollada por la administrada es 0.28 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> El factor del recurso bonito es 0.79, conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso corresponde a la totalidad del recurso hidrobiológico, la cual es de 2.2 t.

<sup>10</sup> La variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50 conforme al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> En aplicación de lo dispuesto por el artículo 44° del RFSAPA, no corresponde aplicar ningún factor agravante.

Conforme a lo expuesto, y apreciándose del presente procedimiento que **la administrada** ya ha sido objeto del decomiso del recurso hidrobiológico bonito, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

**En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para la administrada a comparación de la sanción del TUO del RISPAC; por lo que en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.**

#### **PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.**

De otro lado, debemos señalar que mediante escritos de Registro N°s 00089531-2016, 00173019-2017 y 00011577-2018, de fecha 03/11/2016, 04/12/2017 y 01/02/2018, respectivamente; la administrada, solicitó acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido actualmente en el artículo 41° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, adjuntando para ello, en calidad de anexo el *voucher* de Depósito N° 0396996 de fecha 03/10/2016, por el monto total de **S/ 3 000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES)**;

Cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

***"Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:***

*El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad (...)"*

Sobre el particular, se advierte que la administrada ha cumplido con la formalidad requerida para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; en tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento, establecido en el literal 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se debe **DECLARAR PROCEDENTE EL ACOGIMIENTO** al Régimen de Incentivos en el Pago de Multas;

Ahora bien, es fundamental detallar que de la comparación del monto abonado señalado precedentemente, se debe hacer el cálculo de la multa a imponer, la misma que asciende a **0.973 UIT**, la cual al aplicarle el 50% de descuento equivale a **0.487 UIT**, y siendo que el valor de la UIT para el año 2016, fue de S/. 3 950 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)<sup>12</sup> la multa a imponer equivalente en soles a **S/. 1 923.65 (MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON 65/100 SOLES)**, por lo tanto se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción. Asimismo, se debe proceder a la devolución del monto abonado en exceso;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador:

<sup>12</sup> Conforme al Decreto Supremo N° 397-2015-EF.



# Resolución Directoral

N° 10103-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Octubre de 2019

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES BENJAMIN CRISTHOPER S.A.C.** con **RUC N° 20477774963**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 26/09/2016, con:

**MULTA : 0.973 UIT (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO**

**ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico bonito impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

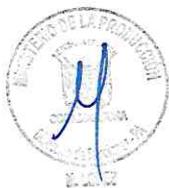
**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el literal 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por la empresa **INVERSIONES BENJAMIN CRISTHOPER S.A.C.** con **RUC N° 20477774963**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

**MULTA CON DESCUENTO : 0.487 UIT (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.487 UIT (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a la empresa **INVERSIONES BENJAMIN CRISTHOPER S.A.C.** con **RUC N° 20477774963**.

**ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER** a la empresa **INVERSIONES BENJAMIN CRISTHOPER S.A.C.** con **RUC N° 20477774963**, el monto depositado en exceso por concepto de pago por acogimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°.- PRECISAR** que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.



**ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral al interesado y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA

